



Resolución del Ararteko, de 27 de marzo de 2007, por la que se concluye su actuación relativa al tratamiento dado por la UPV/EHU a una solicitud de convalidación de prácticas de la licenciatura de psicopedagogía.

Antecedentes

1. Un alumno de la licenciatura de psicopedagogía de la UPV/EHU interesó la intervención de la institución para que las instancias universitarias correspondientes resolvieran positivamente su petición de convalidación de las prácticas de la licenciatura (*practicum*).

Apoyaba su pretensión en el hecho de que, según él, su experiencia profesional como docente cubría sobradamente los objetivos formativos de tales prácticas. Además, el interesado refería que, tras unos contactos iniciales con la persona coordinadora del *practicum* que le habían hecho confiar en el éxito de su pretensión, una prolongada actitud de silencio le llevó a interesarse por el reconocimiento de la convalidación. Fue entonces, ante la falta de receptividad a su demanda, cuando finalmente se vio obligado a presentar una solicitud formal de convalidación, la cual, además de entenderse extemporánea, fue rechazada por las autoridades académicas por una serie de razones que no se habían puesto de relieve en los contactos iniciales.

2. Iniciada la correspondiente tramitación de la queja, esta institución llevó a cabo un estudio en el que, entre otras consideraciones, hizo notar las apreciaciones que seguidamente se resumen:

“(…) aun conscientes, cómo no, de las previsiones de la Normativa de Gestión de la UPV/EHU, lo cierto es que al tramitar el expediente de queja, no pudimos dejar de advertir la utilización, a nuestro modo de ver inadecuada o abusiva, que la universidad pretendía hacer de tales formalidades, ya que tal proceder le llevaba a desconocer una solicitud de convalidación que, si bien pudo no atenerse a las formalidades al uso, había sido conocida de hecho, como lo demostraba el correo electrónico que la coordinadora del *practicum* remitió al interesado

(…) la eventual trascendencia del principio de confianza legítima que debe presidir las relaciones administrativas, por cuanto que, a nuestro modo de ver, la actuación de la coordinadora del *practicum* –limitándose a mantener una actitud de silencio hasta que pasados muchos meses el interesado le requiere para que le confirme el tratamiento dado a la solicitud de convalidación que presentó mediante correo



electrónico en junio de 2005– permitía sostener la existencia de unas conversaciones previas en las que se le había inducido a confiar en la procedencia de la convalidación pretendida. Como es sabido, este principio, que se incardina con el tradicional de la buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, hace que no se puedan adoptar medidas contrarias a la esperanza inducida conforme a hechos o signos externos que hagan confiar al particular en la apariencia de legalidad de la actuación administrativa que se propone. El alcance o virtualidad de este principio permite plantear la anulación del acto de que se trate, con la consiguiente reposición de las legítimas expectativas generadas al interesado.

Al hilo de esto anterior, precisamente por la confianza generada en el interesado con motivo de las primeras conversaciones mantenidas con la coordinadora del *practicum* (en las que, al parecer se reconocían incluso posibles precedentes) y por la ausencia de posteriores manifestaciones en contrario fue por lo que estimamos oportuno entrar a valorar los argumentos que dieron los vicedecanos de la Facultad para motivar la denegación de la que finalmente había sido objeto la solicitud de convalidación formalmente planteada en febrero de 2006, puesto que estos argumentos no comprometían la posibilidad cierta de haber generado una confianza legítima en el interesado.

(...) se argüía que el trabajo profesional aducido por el interesado carecía de las figuras del *tutor* y del *instructor* que se definen como necesarias para realizar y validar las prácticas. Ciertamente, el programa diseñado para el *practicum* de psicopedagogía-educación especial hace que la intervención de estas dos figuras sea esencial para el desarrollo y posterior evaluación de las prácticas. Sin embargo, el pretender que ambos estén presentes en los procesos de convalidación –procesos éstos con los que en definitiva se trata de dar validez académica a una experiencia profesional anterior– supone, en nuestra opinión, tanto como negar la posibilidad de convalidación a cualquier realidad profesional, cuando, paradójicamente, con estas prácticas lo único que se persigue es poner en contacto a los estudiantes con la realidad de la práctica profesional. Además, este proceder, que en ese momento se presentaba como ineludible, no concordaba con el reconocimiento de posibles precedentes ni con la posibilidad de convalidación ofrecida por la coordinadora del *practicum* en junio de 2005.

(...) Finalmente, aun cuando éstos que acabamos de citar eran los únicos argumentos utilizados por los vicedecanos, la decana de la Facultad, (...), introducía un argumento añadido consistente en afirmar que las tareas docentes objeto de convalidación no se correspondían en los objetivos ni seguían los criterios de seguimiento específico exigidos en el *practicum*, el cual, en opinión de esta institución, requería un esfuerzo de motivación añadido.

3. Se planteó a la universidad que revisara el tratamiento que se había dado a la solicitud de convalidación del interesado, para tratar de reconducir su actuación a los principios de buena fe y confianza legítima conforme a los que debe discurrir todo proceder administrativo. La UPV/EHU aceptó esta propuesta, si bien finalmente la Comisión de Convalidación de la Facultad de



Filosofía y Ciencias de la Educación rechazó la posibilidad de convalidación alegando al efecto que:

- * *Una labor realizada en el marco de un contrato de trabajo con una institución de enseñanza no puede ser convalidado como un proceso formativo*
- * *Una labor realizada y que se presenta para su evaluación es la correspondiente a un maestro, especialidad de Pedagogía Terapéutica, es decir, pertenece al nivel de estudios de una diplomatura por lo que no puede convalidarse por el Practicum que corresponde a una licenciatura. No es posible convalidar un curso del nivel de licenciatura a partir de un curso de una licenciatura.*

Consideraciones

1. Tal y como ha quedado señalado, al abordar el posible tratamiento de la queja formulada por este interesado, siempre hemos hecho especial consideración a que la perspectiva desde la que, a nuestro modo de ver, debía ser abordada era la de la confianza legítima que le había sido generada, en tanto que en ningún momento parecía haberse cuestionado la posibilidad de convalidar las prácticas de la licenciatura de psicopedagogía gracias a su experiencia profesional como docente. Esta confianza parecía contar además con el refuerzo de ciertos precedentes de alumnos que también habían logrado la convalidación de estas prácticas debido a su experiencia profesional previa.

Naturalmente y pese a esto anterior, esta institución nunca ha pretendido poner en cuestión la facultad de esa Universidad de apartarse de posibles actuaciones precedentes, pero en el bien entendido que ello obligaba a un especial esfuerzo de motivación que permitiese conocer las razones que pudieran avalar dicho cambio.

Vaya por delante que los responsables universitarios que han intervenido en este proceso de convalidación en ningún momento han entrado a ratificar o a desmentir la realidad de estos posibles precedentes. Únicamente a lo que se han prestado, y presumimos que con el fin de dar cumplimiento formal al compromiso alcanzado con esta institución, es a ofrecer una serie de argumentos complementarios que, a nuestro juicio, no despejan la duda o sombra de arbitrariedad en la que finalmente se traduce la queja que nos ocupa, como trataremos de explicar seguidamente.



2. Así y ante las observaciones realizadas por esta institución en cuanto a lo paradójico de la exigencia de las figuras del tutor o instructor, en la medida en que ello suponía tanto como negar la posibilidad de convalidación de cualquier realidad profesional, en este momento, se viene a señalar que *“una labor realizada en el marco de un contrato de trabajo de unas institución de enseñanza no puede ser convalidado como un proceso formativo”*, afirmación ésta que, en nuestra opinión, adolece, cuando menos, de un mínimo contraste con los objetivos establecidos para el *practicum*, necesidad, ésta última, que, de alguna manera, ya había sido apuntada por la propia decana de la Facultad. De otro modo, si la decisión de partida fuera la de no considerar jamás una experiencia profesional previa no se entiende que esa Universidad no rechazase de plano la petición de convalidación del interesado y no hiciese mención a ella en el propio programa.

Como decimos, la Comisión de Convalidación elude todo estudio comparativo en el modo sugerido por esta institución. Únicamente, ofrece otro argumento añadido, relativo esta vez a que: *“la labor realizada y que se presenta para su evaluación es la correspondiente a un maestro, especialidad de Pedagogía Terapéutica, es decir, perteneciente al nivel de estudios de una diplomatura por lo que no puede convalidarse por el Practicum que corresponde a una licenciatura. No es posible convalidar un curso del nivel de licenciatura a partir de un curso de una diplomatura.”* Nuevamente, se obvia el contraste entre objetivos y características de la experiencia profesional alegada, con el agravante, según refiere el reclamante en queja, de que, en ocasiones, estas prácticas se han realizado y se realizan únicamente con profesorado de pedagogía terapéutica.

3. Hasta aquí, las consideraciones que nos merece el tratamiento de fondo que se ha dispensado a la petición de convalidación del interesado. Pero, como también pusimos de relieve en nuestra inicial intervención, tampoco los aspectos formales o de procedimiento han estado exentos de polémica. Decíamos entonces que esta institución era plenamente consciente de la trascendencia o alcance garantista que cabe atribuir a las formalidades propias de todo procedimiento administrativo. Pero, al mismo tiempo, no pudimos dejar de advertir la utilización, a nuestro modo de ver inadecuada o abusiva, que la universidad pretendía hacer de tales formalidades.



Tampoco en estos momentos parece que la Universidad quiera presentarse especialmente diligente a este respecto. Así y al margen de los incidentes que, según la versión que ofrece el reclamante en queja, se han sucedido hasta que la Comisión ha considerado completa la documentación necesaria para pronunciarse sobre la posible convalidación de las prácticas, una vez más, la propia Comisión de Convalidaciones se ha limitado a notificar su decisión denegatoria, pero sin hacer señalamiento expreso de los cauces de justicia administrativa de los que cabía seguir haciendo uso ante la Comisión de Ordenación Académica y Doctorado, en el modo que contempla la Normativa de Gestión.

4. Por otra parte, es probable que razones de seguridad jurídica impidan en estos momentos impulsar una nueva revisión del tratamiento dado a esta petición de convalidación habida cuenta de los plazos ya transcurridos. Sin embargo y dado que el reclamante en queja insiste en poner de relieve la circunstancia de que el pasado curso académico se le impidió de facto realizar el practicum, cuando había hecho efectiva la correspondiente matrícula, ya que el calendario establecido para el alumnado que trabajaba incluía el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2005 y marzo de 2006, esta institución entiende obligado que esa Universidad analice, al menos, las acciones o peticiones de responsabilidad que puedan promoverse a este respecto.

Conclusiones

Por todo ello, a juicio de esta institución, debemos concluir que esa Universidad, al tramitar la solicitud de convalidación de prácticas de la licenciatura de psicopedagogía que fue planteada por el promotor de esta queja:

- * ha eludido ofrecer una motivación suficiente que permitiera entender su negativa a considerar la experiencia profesional como docente acreditada por el interesado en atención a los objetivos dispuestos en el programa del practicum y que
- * ha eludido indicar los cauces de justicia administrativa (recursos) que asistían al interesado tras su decisión de 15 de noviembre de 2006.